

Radicación Interna: 44901
Código Único de Radicación: 08001315300720230007701

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
DESPACHO TERCERO DE LA SALA CIVIL FAMILIA
SALA TERCERA DE DECISIÓN

Para ver el expediente virtual, utilice este enlace: [44640](#)

Proceso: Ejecutivo.
De: Édison Garcés Rodríguez
Contra: Colombiagol S.A.S.

Barranquilla D.E.I.P., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de junio 23 de 2023 proferido por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso ejecutivo de la referencia

ANTECEDENTES

Édison Garcés Rodríguez inició un proceso ejecutivo contra de Colombiagol S.A.S. solicitando librar mandamiento de pago con base en un pagaré, demanda que correspondió al Juzgado Séptimo Civil del Circuito de esta ciudad, que libró el mandamiento de pago solicitado en el auto de mayo 8 de 2023 ^[véase nota1].

Al comparecer la demandada presentó el recurso de reposición, siendo revocado el auto de mandamiento de pago el 23 de junio de este mismo año; frente a esta última decisión el actor formula el recurso de apelación, que le es concedido, el 21 de julio, en el efecto suspensivo

^{véase nota 2.}

Para resolver

SE CONSIDERA

Los procesos de ejecución son aquellos que se adelantan con el fin de hacer efectivos coercitivamente derechos reconocidos, cuando su existencia es cierta e indiscutible, lo cual se realiza mediante la intervención de un juez que obliga al deudor a cumplir la prestación a su cargo o, en su defecto, a indemnizar los perjuicios patrimoniales que su incumplimiento ocasionó.

De conformidad, con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso, para que se pueda ejecutar judicialmente una determinada obligación, es carga del actor aportar

¹ Archivos digitales 001 a 006 en C01Principal.

² Archivos digitales "013 a 024 ibidem.

junto a su demanda, un documento donde conste que las obligaciones alegadamente contraídas por el demandado reúnen los requisitos de ser “*expresas, claras y exigibles*” y que estén incorporadas en ese documento que provenga del mismo deudor o hubiere sido suscrito por él.

En ese orden de ideas, para poder considerar que la descripción de la obligación contenida o expresada en ese documento que se presenta como título ejecutivo es “*Clara*” se requiere que sus elementos están redactados en ese documento de una forma tal que estén debidamente determinados o pueden inferirse de una simple revisión o lectura del título ejecutivo, sin necesidad de que para poder conocer o entender ese contexto sea necesario exponer explicaciones, razonamientos o interpretaciones adicionales a lo allí existente para poder comprender el sentido de lo que las partes quisieron recoger en ese escrito.

Y, para poder considerar que una obligación es actualmente “*exigible*” es necesario tener la certeza de la fecha o circunstancia a partir de la cual el deudor está comprometido a cumplir con la prestación convenida; para saber el cuándo se le venció el término o plazo concedido o cuándo se cumplió la condición establecida para ello o si la misma se pactó como “pura y simple” o sea de cumplimiento inmediato no sometido a plazo o condición.

Se fundamentó la decisión del A Quo, del 23 de junio de 2023, en la conclusión de que el pagaré aportado como título de recaudo ejecutivo, es confuso en cuanto al año de exigibilidad de la suma señalada como capital, al tener la manifestación del número “2023” cuando tal documento solo tenía espacios en blanco para llenar del día y el mes, poseyendo ya en forma preimpresa la expresión de “año dos mil veinte (2020)”; incorporándose a la providencia recurrida la imagen correspondiente.

El recurrente acepta este aspecto de la apariencia del título valor procediendo a indicar que, a pesar de ello, se debe tener como año de exigibilidad la llenada posteriormente del 2023 y no la del 2020, pues afirma que la expresión correspondiente a este último año no tiene ninguna importancia ni significado en la literalidad del documento, exponiendo una serie de argumentos para convencer de su particular entendimiento de esa redacción para que se mantenga el mérito ejecutivo.

Debiéndose hacer la anotación que si bien el Código de Comercio, en su artículo 623 tiene una regla para definir las posibles contradicciones en el tenor de un título valor, sin embargo, delimita la aplicación de esa regla al punto del valor ^{Véase Nota 3} de la obligación expresada y no a los demás aspectos de la obligación cambiaria

³ “**Art. 623._ Diferencias en la expresión del valor.** Si el importe del título aparece escrito a la vez en palabras y en cifras, valdrá, en caso de diferencia, la suma escrita en palabras. Si aparecen diversas cantidades en cifras y en palabras, y la diferencia fuere relativa a la obligación de una misma parte, valdrá la suma menor expresada en palabras”

El artículo 622 véase nota ⁴ del Código de Comercio permite suscribir documentos totalmente en blanco o parcialmente escritos con unos espacios vacíos, para ser llenados posteriormente y convertirlos así complementados en “títulos Valores”, de acuerdo a las instrucciones que las partes convengan o indique su creador u otorgante al respecto; donde se privilegia el respeto a esas instrucciones previas frente a un posterior acto unilateral del tenedor del documento de llenarlo con datos diferentes a los anteriormente señalados, permitiendo que el alegado deudor lo invoque como excepción frente a la actual literalidad del título de recaudo ejecutivo y pueda proceder a probarlo. O, para que el ejecutante las invoque a su favor cuando quiere justificar que si se llenó en la forma y manera en que fue autorizado.

Sin embargo, debe indicarse que cuando *“no existe tal espacio en blanco o vacío”* en el documento, pues la información pertinente ya está expresada previamente en el contenido de su redacción, de nada sirve una “instrucción” o autorización que se pueda explicar o entender que fue dada para *“llenarlo o complementarlo”*.

Siendo esto último el presente caso, pues lo que se evidencia en el tenor del pagaré ^{Véase Nota 5}, es que en él no se dejó un espacio en blanco para llenar su fecha de vencimiento o exigibilidad sin limitación alguna, sino que únicamente tenía *vacíos los correspondientes al señalamiento de los datos del día y del mes, mientras que la información del año ya estaba ingresada en el documento: “del año dos mil veinte (2020)”*, por lo que cuando el tenedor añadió un dato diferente: *“2023.”*, este quedó fuera del margen del resto del documento y entrecruzado con lo ya existente en ese escrito. En lugar de que esa expresión *“2023.”* ocupara y rellenara un espacio vacío.

En ese sentido, es inocuo que esos dígitos añadidos *“2023”*, tuvieran un punto adjunto: *“.”* que se defina, ahora, como un “punto aparte” gramatical, pues ello no implica el “borrado” ni la “desaparición” de la información anterior que se sigue leyendo ahí.

Entonces, con independencia de cuál fue el motivo o razón con la cual se pretenda justificar la aplicación de un dato u el otro, lo cierto es que, actualmente, ese pagaré tiene dos años diferentes para indicar su exigibilidad: la inicial del 2020 y la añadida del 2023; entonces, a la lectura de los elementos de la obligación en ese documento, ello genera una incertidumbre.

⁴ **Art. 622.** Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.

Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título_valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello.

Si un título de esta clase es negociado, después de llenado, a favor de un tenedor de buena fe exenta de culpa, será válido y efectivo para dicho tenedor y éste podrá hacerlo valer como si se hubiera llenado de acuerdo con las autorizaciones dadas.

⁵ Folio 7 en el archivo “002Demanda”

Que se tenga que explicar en un escrito por aparte *-de lo que se lee en el mero tenor del documento-* cuál fue la real voluntad del otorgante del pagaré al momento de suscribirlo o del cómo puedan utilizarse las instrucciones de su carta anexa y cuáles pudieran ser los datos derivados del negocio subyacente para que el Juez defina escogiendo que parte del tenor escrito del pagaré no tiene en cuenta y que parte aplica, conclusión para lo cual necesita el respaldo de un adecuado acervo probatorio, puede ser válido en un proceso declarativo de conocimiento y condena; pero tal análisis no es el idóneo y pertinente al inicio del proceso, cuando la decisión de mantener o no el mandamiento de pago depende de la mera apreciación de la *“claridad”* del título ejecutivo.

Los datos de una carta de instrucciones no sirven para aclarar dudas o vacíos de la actual y mera redacción del título; puesto que tal carta es solo un anexo para valorar en un momento dado la posible disconformidad entre el tenor literal de la obligación descrita en el título complementado, con respecto a las instrucciones que se dieron para su llenado, pero no es parte del título valor y en ella no se consideran incorporados los elementos de la obligación cambiaria. Y, menos aun cuando esas instrucciones son abiertas y genéricas y deben ser igualmente complementadas para su cabal determinación con la información de valores y datos que correspondan al negocio(s) subyacente(s), datos que tampoco están en el cuerpo de esas órdenes de redacción.

Razones por las cuales, se confirmará revocatoria del mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Tercera de Decisión Civil - Familia

RESUELVE

Confirmar el auto de junio 23 de 2023 proferido por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de esta ciudad, por las razones aquí expuestas.

Ejecutoriado este proveído. Por Secretaría póngase a disposición del Juzgado de origen lo actuado por esta Corporación, en forma digital, en el enlace que permita la funcionalidad que el Consejo Superior asigne.

Notifíquese y Cúmplase

Alfredo De Jesús Castilla Torres

Firmado Por:

Alfredo De Jesus Castilla Torres
Magistrado
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a698ea6a5dadd74fa457665fa1437c4f20435f5ddbed4cef6256c2cb90a01f51**

Documento generado en 27/09/2023 10:11:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>